

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17498 REAL DECRETO 1521/1982, de 9 de julio, para fijar los precios de entrada en la campaña de cereales y leguminosas pienso 1982/83.

El Real Decreto novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, establecía en el artículo quinto, anexo III, los precios de entrada de los cereales hasta el quince de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Indicaba asimismo que a la vista de las estimaciones de las cosechas existentes en los cereales pienso y de la previsión de comercialización de los mismos, se establecerían antes del mes de julio los precios de entrada que correspondiesen al resto de la campaña. Teniendo en consideración que se dispone en la actualidad de una mayor información sobre la cosecha presente y manteniendo el espíritu de lograr un equilibrio que posibilite, por un lado la comercialización de cereales-pienso nacionales y conseguir cotas soportables de cotizaciones del mercado de pienso para el sector ganadero, se establecen a continuación los niveles de precios de entrada hasta el mes de diciembre inclusive.

Con el fin de evitar situaciones de tensión en el mercado, dada la actual incertidumbre económica y comercial, tanto a nivel nacional como internacional, y poder tener una óptica de aproximación más realista y objetiva que permita conjugar los intereses de los sectores más afectados, se demora la determinación de los precios de entrada de la segunda mitad de la campaña.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los precios de entrada de los cereales que a continuación se indican para el periodo comprendido entre el dieciséis y el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos serán los siguientes:

	Ptas./Kg.
Maíz	18,00
Cebada	17,25
Sorgo	17,25
Mijo	18,30
Alpiste	30,50

Artículo segundo.—Los precios de entrada del artículo anterior tendrán unos incrementos mensuales de cero coma catorce pesetas/kilogramo desde el mes de septiembre al de diciembre, ambos inclusive.

Artículo tercero.—Antes del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos se determinarán los precios de entrada de los cereales a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y tres y hasta el resto de la campaña mil novecientos ochenta y dos/ochenta y tres.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

JUAN CARLOS R.

17499 REAL DECRETO 1522/1982, de 9 de julio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación.

Por el Real Decreto mil quinientos quince/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación, se estableció el precio para la campaña pasada.

Dado el incremento del precio de venta del trigo a la fabricación de harinas, así como los incrementos habidos en los gastos de molturación, se hace preciso fijar el nuevo precio de la harina para la elaboración del pan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y oída la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas de formato, pesos y precios autorizados tendrán como precio de venta por el fabricante de harinas, con

destino a la industria de panadería, el precio máximo de treinta y una pesetas con tres céntimos el kilogramo.

Este precio se aplicará en posición de fábrica de harinas sin envase.

Artículo segundo.—El precio fijado en el artículo primero entrará en vigor a las cero horas del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Continúa en vigor el Real Decreto mil ochocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

JUAN CARLOS R.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

17500 CORRECCION de errores a la Orden de 8 de julio de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 8 de julio de 1982, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 1982 sobre fijación de derechos compensatorios variables, en el sentido de que donde dice:

«Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
	03.01.32.3	30.000
	03.01.36	30.000
	03.01.95.2	30.000

Debe decir:

«Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3	20.000
	03.01.22.3	20.000
	03.01.24.3	20.000
	03.01.25.3	20.000
	03.01.26.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.29.3	20.000
	03.01.30.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36	20.000
	03.01.95.2	20.000

MINISTERIO DE CULTURA

17501 REAL DECRETO 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo.

La Constitución Española, en su artículo cuarenta y tres punto tres, consagra como principio rector en la actuación de los poderes públicos el fomento de la educación física y el deporte y facilitar la adecuada utilización del ocio. En plena conformidad con este mandato constitucional, la Ley General de la Cultura Física y del Deporte atribuye a los poderes públicos y especialmente al Estado, amplias atribuciones para impulsar, promocionar y difundir la Cultura Física y el Deporte.